

# TRIBUNAL ARBITRAL

Montevideo, 3 de febrero de 2010.-

## **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el Club Real Hervido de la Liga Departamental de Fútbol de Río Negro (en adelante, "LDFRN") contra el fallo dictado por el Tribunal Único de Penas de la LDFRN de fecha 17 de diciembre de 2009.

## **RESULTANDO:**

1. El 5 de enero de 2010, el Club Hervido de la LDFRN interpuso recurso de apelación contra la resolución del Tribunal Único de Penas de la LDFRN de fecha 17 de diciembre de 2009, la cual en su parte dispositiva estableció: "*1) No hacer lugar a lo solicitado en la denuncia solicitando quita de puntos al Laureles F.C. por no actuar este en forma dolosa. 2) Se sanciona al Laureles F.C. con una multa de 5 UR (cinco Unidades Reajustables) por incumplimiento de sus obligaciones (Artículo 12° del Estatuto de ésta Liga)...3) El jugador Fabián Solari Vázquez no es responsable de los hechos acaecidos. 4) Devuélvase el importe de la denuncia al Club Real Hervido*". En el escrito de interposición del recurso de apelación adjuntó prueba documental, solicitó el diligenciamiento de determinados medios probatorios, y citó antecedentes de casos que consideró similares al que motiva el recurso.
2. El fallo impugnado fue dictado a instancia de la denuncia presentada por el Club Real Hervido el 19 de noviembre de 2009 ante el Tribunal Único de Penas de la LDFRN, sobre la participación presuntamente antirreglamentaria del jugador del Club Laureles F.C., Sr. Fabián Solari Vázquez (Carné de OFI N° 105372), en el partido disputado por los referidos clubes el 12 de noviembre de 2009, por la 2ª fecha del Torneo Clausura 2009, en el cual se impuso el Club Laureles F.C. por cinco goles contra uno.
3. De acuerdo con lo denunciado oportunamente por el club Real Hervido, el club Laureles F.C. no habría cumplido con los requisitos previstos por el Reglamento General de la LDFRN para la habilitación del mencionado jugador. En particular, el club no habría cumplido con el pago a la LDFRN de 1 U.R. (una Unidad Reajustable) por concepto de la gestión de pase. En función de ello, el club Real Hervido entiende que el jugador estaba inhabilitado, en mérito a lo cual reclamó en su denuncia que se sancionara al club Laureles F.C. con la pérdida del partido y de los puntos en disputa, adjudicándose los al club denunciante.

4. En orden a la admisibilidad del recurso de apelación, el club Real Hervido fundamenta el mismo en lo previsto en los literales (b) y (f) del artículo 6 del Reglamento del Recursos de Apelación de OFI.
5. Los agravios expresados por el club Real Hervido en su recurrencia son tres, dos de índole formal y uno atinente a una cuestión de fondo. Respecto a los primeros, el club apelante se agravia porque se habrían violado las reglas establecidas para la correcta integración del Tribunal Único de Penas de la LDFRN, y éste habría violado del principio de imparcialidad que deben observar los órganos jurisdiccionales llamados a resolver una determinada controversia. En lo que tiene que ver con el tercer agravio, el de fondo, el club apelante cuestiona que el fallo no haya impuesto la sanción aplicable al caso en que se utiliza un jugador en condiciones antirreglamentarias. En la especie, el club apelante manifiesta que el Tribunal incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones reglamentarias aplicables al caso, y en lo referente a la sanción, entiende que la misma debió consistir en la pérdida del partido y los puntos por parte del club Laureles F.C., y su adjudicación al club Real Hervido.
6. Por resolución de fecha 12 de enero de 2010, este Tribunal Arbitral de OFI consideró bien interpuesto el recurso de apelación, disponiendo en el mismo acto que se confiriera vista del mismo al Tribunal Único de Penas de la LDFRN y al club Laureles F.C., conforme lo preceptuado por los artículos 18 y 19 del Reglamento del Recurso de Apelación de OFI.
7. El 22 de enero de 2010, el Tribunal Único de Penas de la LDFRN evacuó la vista conferida, abogando por el mantenimiento del fallo impugnado. En lo sustancial, el Tribunal referido alegó que la actuación del jugador Sr. Fabián Solari Vázquez en el partido disputado entre los clubes Laureles F.C. y Real Hervido tuvo lugar en condiciones reglamentarias. Si bien reconoce que medió un error del Consejo Ejecutivo de la LDFRN en la habilitación del referido jugador – por cuanto el club Laureles F.C. no había abonado oportunamente 1 U.R por la gestión del pase, según exige el artículo 42 del Reglamento --, entiende que el mencionado club no actuó dolosamente, y por ello no debe ser sancionado con la pérdida de los puntos. Fundamenta dicho temperamento en lo previsto por el artículo 21 del Código de Procedimiento de OFI. Agrega como prueba testimonio de Acta de Asamblea General Extraordinaria de la LDFRN de fecha 30 de noviembre de 2009; testimonio del recibo expedido por la LDFRN por concepto de la gestión de pase del jugador Sr. Fabián Solari; testimonio del Acta N° 31/CE/2009 y N° 62/”A”/2009
8. A su turno, el 22 de enero de 2010, el club Laureles F.C., en virtud del traslado que le fuera conferido por el Tribunal Único de Penas de la LDFRN, compareció en autos a abogar por la confirmación de la resolución impugnada. Resumidamente, y en cuanto a la fundabilidad del recurso, sostiene el club Laureles F.C. que el mismo

es improcedente puesto que no se configuran la hipótesis prevista en el artículo 7 literal “f” del Reglamento del Recurso de Apelación de OFI, esto es que el fallo cuestionado determine la pérdida de puntos o alteración de la tabla de posiciones. Controvierte cada uno de los agravios del club apelante, expresando, sucintamente y por su orden, que no existió violación de las reglas establecidas para la correcta integración del Tribunal Único de Penas de la LDFRN, sino que la integración del referido Tribunal por los cinco miembros del Consejo Ejecutivo se ajustó a lo previsto por los artículos 83 y 46 de los Estatutos de la Liga, lo cual había sido anteriormente avalado por el propio club apelante; no existió violación del principio de imparcialidad por parte del Tribunal pues entiende que las respuestas dadas por el Consejo Ejecutivo a instancias de la actuación notarial llevada a cabo por el club Laureles F.C. fueron hechas en su carácter de tal – es decir de Consejo Ejecutivo de la Liga --, y las mismas en ningún momento significaron expresión de opinión o juicio de valor por parte del órgano mencionado; y en lo relativo al fondo del asunto sostiene que la actuación del jugador Sr. Fabián Solari tuvo lugar en condiciones reglamentarias, por cuanto entiende que si bien existió un error administrativo en la habilitación del mencionado jugador por parte de la Liga – no se debió habilitar al jugador dado que faltaba el pago de 1 U.R. por la gestión del pase --, el mismo fue ajeno al club y al jugador, por lo que entiende aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 21 del Código de Procedimientos del Tribunal de Penas de OFI. Junto al escrito de evacuación del traslado el Club Laureles F.C. presentó, en cumplimiento de la intimación formulada por el club recurrente, testimonio auténtico del acta notarial de Esc. Carlos Vittori de fecha 26 de noviembre de 2009, y Acta N° 63/A/2009 de la sesión del 6 de octubre de 2009 del Consejo Ejecutivo de la Divisional “A” de la LDFRN.

9. Habiendo sido contestados ambos traslados el día 22 de enero de 2010, los diez días con que cuenta el Tribunal para expedir el fallo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24 del Reglamento de Apelaciones de OFI, en la redacción aprobada en el Congreso Extraordinario de OFI del pasado 9 de diciembre de 2009, tuvo fecha de comienzo en el primer día hábil siguiente, esto es el 25 de enero de 2010.

### **CONSIDERANDO:**

1. El Tribunal por mayoría hará lugar al recurso de apelación interpuesto por el club Real Hervido y revocará el fallo apelando, en mérito a los fundamentos que seguidamente se expondrán.
2. En primer término, corresponde que este Tribunal se expida sobre la admisibilidad y fundabilidad del recurso.

A ese respecto, este Tribunal entiende que se han cumplido satisfactoriamente los presupuestos exigidos por las normas respectivas para la admisibilidad del recurso y la consideración de las cuestiones de mérito planteadas por el club apelante.

En particular, y dado que ha sido objeto de expresa controversia por parte del club Laureles F.C., este Tribunal mantendrá la línea jurisprudencial observada anteriormente en lo que refiere a la interpretación de la hipótesis prevista por el literal “f” del actual artículo 6 del Reglamento del Recurso de Apelación de OFI, en el sentido que el recurso es procedente siempre que el fallo cuestionado se pronuncie respecto de controversias en las que estén en juego puntos, o del cual se pueda derivar o no variaciones en la tabla de posiciones o la anulación de partidos.

El referido literal debe interpretarse lógicamente, de manera que todas las hipótesis previstas por el mismo armonicen entre sí. Nótese al respecto que el literal refiere, separadas por una coma, a la “pérdida de puntos” y a “alteración de la tabla de posiciones”, lo cual lleva a concluir que se trata de hipótesis diferentes. En otras palabras, no es que el legislador haya incurrido en una redundancia – puesto que lógicamente la pérdida de puntos implica naturalmente alteraciones en la tabla de posiciones --, sino que quiso deliberadamente diferenciar ambas hipótesis. La forma de armonizar ambas hipótesis es interpretar que el recurso es admisible no solamente cuando el fallo determina la pérdida de puntos, sino también cuando tiene por efecto la alteración en la tabla de posiciones; y desde una lógica hermenéutica ello ocurre, por ejemplo, en casos como el de autos, en que el fallo, al no decretar la pérdida de puntos del presunto club infractor y asignárselos a su rival de turno, incidió (alteró) las posiciones que de acuerdo con los reglamentos deberían tener los clubes en la tabla del torneo respectivo.

3. Ingresando al análisis del primer agravio del club apelante – violación de las reglas establecidas para la correcta integración del Tribunal Único de Penas de la LDFRN --, este Tribunal, por unanimidad, desestimaré el mismo.

Sobre el punto, son de recibo los fundamentos expresados por el Tribunal único de Penas de la LDFRN y el club Laureles F.C. en sus respectivos escritos de contestación del traslado conferido, en el sentido que el Tribunal se conformó de acuerdo con lo previsto por las disposiciones estatutarias de la Liga.

En efecto, el artículo 83 de los Estatutos, bajo el título “EXCEPCIÓN AL TRIBUNAL DE PENAS” dispone: “*Los miembros neutrales del Consejo Ejecutivo de la Liga, ejercerán las funciones de Tribunales de Penas, en los siguientes casos: a) Mientras no se constituya el Tribunal de Penas...*”. Por su parte, el artículo 46 de los Estatutos regula la integración del Consejo Ejecutivo de la Liga, disponiendo que “*estará compuesto de 5 miembros neutrales y sus respectivos suplentes...*”, estableciendo en los renglones siguientes la forma de designación de sus miembros.

Quiere decir que, en el caso excepcional que el Tribunal de Penas no haya sido designado según lo previsto por el Estatuto – es decir por la Asamblea de Clubes, artículo 82 --, el Consejo Ejecutivo hará las veces de Tribunal de Penas. Y ello por cuanto, a estar a lo previsto por el artículo 46 citado, los cinco miembros del Consejo Ejecutivo son, sin distinción, *neutrales*.

Por demás, la actuación del Consejo Ejecutivo como Tribunal Único de Penas de la LDFRN fue expresamente avalada y consentida por los clubes de dicha Liga, y en particular por el propio club apelante – el que, cabe apuntar, tuvo incluso palabras elogiosas sobre hacia la actuación del Consejo Ejecutivo como Tribunal de Penas --, en la sesión del Consejo Directivo de la Divisional “A” de fecha 6 de octubre de 2009 (Acta N° 63/”A”/2009), y en la Asamblea General Extraordinaria de la LDFRN de fecha 30 de noviembre de 2009, en la que por unanimidad se resolvió facultar al Consejo Ejecutivo en pleno para seguir actuando como Tribunal Único de Penas de la Liga.

En consecuencia, el agravio expresado por la apelante en el recurso deducido resulta contradictorio con su conducta anterior, siendo aplicable al caso la regla del acto propio (“*venire contra factum proprium non potestas*”, “*venire contra factum proprium non valet*”). Esta regla – recogida por nuestro máximo órgano jurisdiccional (véanse sentencias de la Suprema Corte de Justicia No. 5/004 (9 Febrero 2004), en LJU 130, 2004, c. 14.912, p. 184; y No. 361/004 (6 Diciembre 2004), en LJU 132, 2005, c. 15.117, p. 159) prohíbe alegar un derecho en contradicción con una conducta anteriormente asumida.

4. El segundo agravio de la apelante – violación del principio de imparcialidad por prejuzgamiento del Tribunal – también será objeto de rechazo.

Este Tribunal, por unanimidad, considera que no hubo tal prejuzgamiento. Son de recibo en la especie las alegaciones del club Laureles F.C. en cuanto a que el interrogatorio propiciado por dicho club al Consejo Ejecutivo de la Liga, que fuera formulado en la reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo de la LDFRN celebrada el 26 de noviembre de 2009 y recogido por el Esc. Carlos Vittori, fue respondido por el Consejo Ejecutivo actuando como tal y no por el Tribunal de Penas. Tal extremo fue aclarado al inicio de la referida reunión por el Secretario del Consejo Ejecutivo, tal como consta en el acta de la misma. Y que además, las respuestas dadas contienen información y no opiniones de los miembros del Consejo Ejecutivo.

En efecto, este Tribunal no aprecia que las respuestas brindadas por el Consejo Ejecutivo entrañen, de modo sustancial, la expresión de una opinión o juicio de valor sobre la situación planteada por la denuncia del club apelante por la supuesta inhabilitación del jugador Sr. Fabián Solari, que ameriten ser calificadas como un prejuzgamiento por parte del Tribunal.

Sin perjuicio de ello, vale mencionar que el club apelante también tuvo oportunidad de recurrir al mismo mecanismo interrogatorio del Consejo Ejecutivo -- “*para equiparar de alguna manera (aunque como veremos sin éxito) las posibilidades de defensa*” --, por lo cual mal puede alegar que se violó el principio de imparcialidad.

5. En cuanto al agravio calificado por el apelante como de fondo – no imposición de la sanción aplicable al caso en que se utiliza un jugador en condiciones reglamentarias --, este Tribunal, por mayoría, entiende que el mismo es de recibo.
6. Antes de ingresar a la consideración del mismo corresponde que este Tribunal realice una serie de puntualizaciones.

El punto en cuestión es muy opinable y debatible, al extremo que no ha habido, en la actual integración del Tribunal, unanimidad para su dilucidación. La decisión que se ha tomado en este punto ha sido adoptada por mayoría.

Tanto las partes intervinientes – esto es el club Real Hervido y el Tribunal Único de Penas de la LDFRN – como el club interesado – Laureles F.C. –, han realizado una muy seria y fundamentada defensa de sus respectivas posiciones, lo cual corresponde destacar y enaltecer.

Tal como manda el artículo 22 del Reglamento de Recursos de Apelación de OFI, el Tribunal debe juzgar exclusivamente la legalidad de la decisión recurrida, no pudiendo hacerlo por razones de oportunidad y conveniencia. Corresponde a este Tribunal juzgar el fallo a la luz de la normativa que entiende aplicable; no le corresponde, en cambio, abrir juicios sobre la conveniencia o no, las bondades o deficiencias de dicha normativa, ni mucho menos ingresar en consideraciones relativas a la justicia o no del resultado de su fallo a la luz de aspectos estrictamente deportivos o de la suerte que los clubes involucrados hayan corrido en el campo de juego.

7. Dicho lo anterior, corresponde ingresar al análisis de este último agravio. Asiste razón al club apelante en cuanto a que el jugador Sr. Fabián Solari jugó estando inhabilitado el partido disputado entre los clubes Laureles F.C. y Real Hervido.

Para dilucidar si el mencionado jugador estaba habilitado o no corresponde recurrir al artículo 42 del Reglamento de la LDFRN. El mismo expresa en su inciso tercero que “*todo jugador proveniente de otra Liga, del Extranjero o de AUF, que mediante un pase acceda a jugar por un Club de nuestra Liga, se **considerará habilitado** si tiene Ficha Deportiva completa de nuestra Liga, Número de OFI, fotocopia de Cédula de Identidad, datos completos (cartón celeste o fotocopia del mismo) y **recibo de pago de 1 U.R. (una Unidad Reajutable)** por la gestión del pase. **Esta documentación deberá ser aportada a la primera reunión siguiente al Consejo ejecutivo de la Liga, de no ser así el jugador no se considera inhabilitado***”

*y en caso de jugar se aplicarán las sanciones correspondientes...*” (el destacado nos pertenece).

La norma transcripta exige, para que el jugador se considere habilitado, la concurrencia de los siguientes requisitos: (a) tener Ficha Deportiva completa de la Liga; (b) tener Número de OFI; (c) proporcionar fotocopia de Cédula de Identidad y datos completos (cartón celeste o fotocopia del mismo); (d) recibo de pago de 1 U.R. (una Unidad Reajutable); y (e) presentar toda la documentación indicada en los literales (a) a (d) precedentes en la primera reunión siguiente al Consejo ejecutivo de la Liga.

En lo que importa a los efectos de la dilucidación del punto controvertido, cabe señalar que el Reglamento de la LDFRN ha colocado como **requisito para la habilitación** del jugador el pago de 1 U.R. y la presentación del recibo correspondiente al Consejo Ejecutivo de la Liga en la primera reunión siguiente. Nótese el siguiente matiz: la normativa no estableció el pago de la suma referida **como un requisito para la promoción del trámite** tendiente a la concreción del pase del jugador y su habilitación para jugar en la mencionada Liga, **sino como requisito para la habilitación del jugador**. Por tanto, la ausencia de cumplimiento de dicho requisito no puede tener otra consecuencia que la prevista en el propio Reglamento, que es la inhabilitación del jugador.

Si la normativa hubiera establecido el pago de la suma referida como requisito para la admisibilidad de la gestión del pase del jugador – no ya como requisito para la habilitación del jugador --, y pese al no pago se hubiera dado trámite al mismo y habilitado al jugador, en ese caso sí quizás podría caber lugar a la eximente de responsabilidad por error excusable alegada por el Tribunal Único de Penas de la LDFRN y el club Laureles F.C. Pero al elevar la normativa el pago de la suma referida a requisito para la habilitación del jugador, la falta de dicho requisito implica insalvablemente la inhabilitación del jugador.

En el caso, no ha sido controvertido el hecho de que el club Laureles F.C. no pagó 1 U.R. por la gestión del pase, y por ende, no pudo presentar oportunamente – es decir, “*a la primera reunión siguiente al Consejo ejecutivo de la Liga*” — el recibo de pago correspondiente. Por tanto, la actuación del jugador devino antirreglamentaria.

El club Laureles F.C. no puede desconocer la disposición reglamentaria ni alegar su desconocimiento; antes bien, debe por imposición estatutaria (artículo 16) dar cumplimiento a la misma. Por ello, no puede ampararse en su propia culpa – no pago de 1 U.R. y presentación en tiempo del recibo correspondiente --, ni en haber sido supuestamente inducido en error por la Liga al no haberle exigido el pago de dicha suma, para pretender sustentar que el jugador se encontraba habilitado.

Si se concluye que el jugador disputó el partido jugado con el club apelante estando inhabilitado, la sanción que corresponde aplicar es la pérdida de los puntos por parte del club Laureles F.C. y su adjudicación al club Real Hervido. Ello por cuanto el inciso final del artículo 41 del Reglamento establece que *“en su defecto el club que utilice jugadores en estas condiciones y/u otras antirreglamentarias, perderá los puntos que haya ganado otorgándoseles al club rival ocasional”*.

En consecuencia, el Tribunal hará lugar al agravio planteado por el club apelante, declarándolo ganador del partido disputado con el club Laureles F.C. el 12 de noviembre de 2009, por la 2ª fecha del Torneo Clausura 2009, adjudicándole los tres puntos en disputa y un score favorable de 8 (ocho) goles contra 5 (cinco), en cumplimiento de lo resuelto por el Consejo Ejecutivo de OFI en sesión de fecha 21 de julio de 2009 (Circular N° 1942, de 23 de julio de 2009).

**Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Recurso de Apelación de OFI y las disposiciones citadas de los Estatutos y el Reglamento de la Liga Departamental de Fútbol de Río Negro, el Tribunal Arbitral de O.F.I., RESUELVE:**

**1°. Declarar ganador al club Apelante del partido disputado con el club Laureles F.C. el 12 de noviembre de 2009, por la 2ª fecha del Torneo Clausura 2009, adjudicándole los tres puntos en disputa y un score favorable de 8 (ocho) goles contra 5 (cinco), en cumplimiento de lo resuelto por el Consejo Ejecutivo de OFI en sesión de fecha 21 de julio de 2009 (Circular N° 1942, de 23 de julio de 2009).**

**2°. Devolver al club apelante el depósito de \$ 8.680,00 aportado al momento de interponer el recurso de apelación.**

**3°. Comuníquese, regístrese y oportunamente archívese.**

**Dr. Marcelo Pecorari**

**Dr. Jorge Pírez Bello**

**Dr. Domingo Pereira**

Por el Tribunal Arbitral y por su orden:

Sra. Martha Costoya Capote  
Secretaria Ejecutiva